

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, situada en la calle de Atocha, número 192, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado a esta intendencia en 22 del actual la real orden siguiente:

La Reina con fecha 21 del corriente se ha servido expedir el real decreto que sigue:

En uso de la autorización concedida a mi gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 para condonar ó compensar los débitos a favor de la hacienda pública por cualesquiera contribuciones ó derechos hasta fin de 1843, y en vista de lo que me ha espuesto el ministro de hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se condona a los ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de diciembre de 1843, siempre que el 30 por 100 restante le satisfagan en metálico antes de 1.º de julio del presente año.

Art. 2.º Los que satisfagan también dentro del plazo señalado el mismo 30 por 100 de sus descubiertos desde 1.º de enero de 1844 hasta la época en que respecto a cada una de las nuevas contribuciones comenzó a regir la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, no serán apre-

miados al pago de 70 por 100 de diferencia mientras una ley no disponga lo contrario.

El gobierno propondrá a las Cortes en la próxima legislatura la condonación ó compensación de los débitos de esta época en la parte que puedan obtenerla, según los casos y las circunstancias especiales que en ellos concurran.

Art. 3.º La condonación ó suspensión de apremios acordadas por los artículos anteriores solo podrán verificarse sobre la parte de débitos que resulte a favor de la hacienda pública, después de admitidos en pago de los mismos los suministros no trasferidos, debidamente acreditados con cartas de pago de la administración militar; y los créditos, también no trasferidos, por daños y perjuicios experimentados en la última guerra civil, y cuya indemnización haya sido declarada con arreglo a la ley de 9 de abril de 1843.

El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la más pronta expedición y entrega a los ayuntamientos y particulares de los espresados documentos.

Art. 4.º Desde el referido día 1.º de julio próximo serán apremiados egecutivamente al pago de la totalidad de sus descubiertos los ayuntamientos y contribuyentes particulares que no se hubiesen aprovechado de los beneficios concedidos por los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

Art. 5.º También lo serán los que habiendo obtenido ya compensación de sus débitos sin plazo determinado, no la realicen antes de la

enunciada fecha de 1.º de julio.

A los que tengan concedida con plazo fijo, se les apremiará de la misma manera desde el día en que este termine.

Art. 6.º Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones adoptadas hasta la fecha para la realización de atrasos procedentes de las suprimidas contribuciones de lanzas y medias anatas de grandes y títulos, los cuales seguirán pagándose en el modo y forma que en la actualidad se verifica.

Art. 7.º Los créditos procedentes de indemnizaciones de daños y perjuicios sufridos durante la última guerra, que no tengan aplicación al pago de atrasos al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º, serán satisfechos del modo que una nueva ley determine. A este fin el gobierno presentará á las Cortes el proyecto respectivo en la inmediata legislatura.

Art. 8.º Los beneficios que se otorgan en el presente decreto á los pueblos y particulares, no comprenden por ningún concepto á los deudores segundos contribuyentes.

De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico para que llegue á noticia de los ayuntamientos y contribuyentes que estén en el caso de optar á cualquiera de las gracias que se conceden. Madrid 29 de abril de 1848.—Lorenzo Flores Calderon.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta intendencia con fecha 18 del actual el real decreto que dice así:

«La Reina ha tenido á bien espedir con fecha 14 del corriente el real decreto siguiente:

Conformándome con el dictamen del consejo de ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una nueva clase de papel sellado, que se denominará de *Multas*, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se esponderá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000, 5,000, y 10,000 rs.

Art. 2.º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la autoridad el origen ó motivo de la multa, su im-

porte, la ley, decreto ó instrucción en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeración sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la autoridad como comprobante y garantía de su disposición.

Cuando el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas divididos en igual forma.

Art. 3.º Se prohíbe á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género, lo harán exigiendo al multado la presentación del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acordará á los precios de las clases de papel establecidas, y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediere.

Art. 4.º En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga entregará al mismo una certificación espresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado.

La hacienda pública satisfará el importe señalado per estas certificaciones dentro de los quince días siguientes al de su presentación.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores comprenden á los tribunales y juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se estienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicación á penas de cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6.º El presente decreto empezará á regir el 1.º del próximo julio.

Y se inserta en este periódico para que llegue á noticia de todas las personas á quienes incumba su esacto cumplimiento. Madrid 25 de abril de 1848.—Lorenzo Flores Calderon.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Esta direccion general ha señalado el dia 13 de

5
mayo próximo venidero, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Vallecas, situado en la carretera de esta corte á Valencia, denominada de las Cabrillas, por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 117,600 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería del espresado ministerio, advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 5 de febrero último, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes, para el caso en que se tuviese por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 14 de abril de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 del próximo venidero mes de mayo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Jaen, ante el señor gefe político para el primer remate del arriendo del portazgo de Santa Elena, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible 118,796 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio, y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 20 de abril de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de mayo próximo venidero á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Guadalajara ante el señor gefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Almadrones, situado en la carretera de Madrid á Francia, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible 43,460 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio, y en la secretaria del espresado gobierno político advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por real orden de 5 de febrero último acto seguido de celebrarse el remate indicado se abrirá otro condicional

bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes, para el caso en que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 20 de abril de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de mayo próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Gerona ante el Sr. gefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Pont de Molins, situado en la carretera de Madrid á Barcelona, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 24,713 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio, y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 20 de abril de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de mayo próximo venidero á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Lugo ante el señor gefe político para el primer remate del arriendo del portazgo de Guiteriz, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 57,940 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 20 de abril de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de mayo próximo venidero á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Palencia, ante el señor gefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Herrera de Pisuegra, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 55,100 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Gelafe.

Por providencia del señor D. José Gomez de Castro, juez de primera instancia del partido de Gelafe, referendada por el escribano de número D. Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de diez dias, á contar desde el en que se anuncie en la Gaceta de la capital, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía que en la parroquia de dicho pueblo fundó el licenciado D. Antonio Abad en su testamento y dos codicilos otorgados en los tres primeros dias de octubre de 1691 ante el escribano don Antonio de Vergara Azcarate, para que lo deduzcan en forma en dicho juzgado dentro del espresado término; pasado el cual se dará al expediente el curso que corresponda, y parará á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Indice de los decretos, reales órdenes, circulares etc. insertas en este periódico en el mes de abril último.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

- Ley sobre las compañías mercantiles por acciones. 3048
- Reglamento para su ejecución 3049, 3050 y. . . 3052
- Decreto estableciendo juntas de agricultura. . . . 3057
- Otro para los caminos vecinales. 3064

DE HACIENDA:

- Real decreto sobre el valor de la moneda que se acuñe en adelante. 3058
- Otro sobre la venta de todos los bienes-raices, acciones, derechos y rentas procedentes de las encomiendas vacantes de los cuatro órdenes militares, maestrazgos, edificios conventos y censos que son propiedad de la nación. Id.
- Real orden sobre el recargo de la contribucion territorial del 4 por 100 para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las cajas del tesoro. 3044
- Otra sobre las facultades de los gefes políticos para negar ó consentir la insercion en el Boletín oficial de los artículos que han de comprenderse en él. 3048

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA

Nota de los pueblos que no han satisfecho la cuota que les ha correspondido para gastos provinciales en el año pasado de 1847. 3054

Real orden prohibiendo que puedan andar sueltos en el monte ó pastos comunales los potros que hayan cumplido dos años, á menos que esten castrados ó hayan sido aprobados por las comisiones consultivas. 3055

Circular pidiendo los estados del precio medio de los frutos y artículos de primera necesidad. . . . 3062

Otra para que se pida la autorizacion para los recursos sometidos á licitacion sesenta dias antes de la época en que deba verificarse la subasta. . . Id.

INTENDENCIA.

Orden declarando no esentos del cargo de peritos repartidores de la contribucion territorial y del de depositarios de los embargos que originen las ejecuciones de apremios, los individuos de los cuerpos provinciales, estando de reserva, y los factores de provisiones por encargo ó comision de los asentistas. 3052

Otra resolviendo estar sujetas á la contribucion que se impone á los pueblos para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales las rentas forales del clero secular y regular. 3063

Otra dictando disposiciones para la formacion y redaccion de los estados de apremios que haga necesarios el puntual cobro de los impuestos públicos y modelo núm. 1.º para extenderlos, ; Modelo núm. 2.º para lo mismo. Id. 3064

Estado en que quedan los encabezamientos de la provincia y señalamientos que hace la administracion, 3053, 3055 y. 3056

MERCADO.

Madrid 30 de abril.

- Trigo de 43 á 47 rs. vn fanega
- Cebada de 16 á 18 id. id.
- Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

ADVERTENCIA.

Habiendo vencido el primer trimestre de suscripcion á este Boletín oficial el 31 de marzo del corriente año se avisa á los ayuntamientos de la provincia pasen á la mayor brevedad á verificar el pago de el á la redaccion del mismo establecida en la calle de Atocha núm. 102.

Igualmente se invita á los ayuntamientos que tengan retraso del año anterior pasen á satisfacerle inmediatamente si no quieren sufrir la multa que se tiene solicitada del Excmo. señor gefe político de la provincia.